



*****1

VS
POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 369/2021 JT (RECURSO
DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

SECRETARIO: RAÚL ALDO
GONZÁLEZ RAMÍREZ

Mexicali, Baja California. Resolución del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, correspondiente a la sesión de nueve de marzo de dos mil veintitrés, que desecha, por improcedente, el recurso de revisión promovido el once de febrero de dos mil veintidós por la autoridad demandada contra la sentencia definitiva de primera instancia dictada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro.

RESULTANDO:

I. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

II. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (Ley del Tribunal).

SEGUNDO. Procedencia. Es improcedente el recurso de revisión que interpuso la autoridad demandada, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

El veintiuno de julio de dos mil veintiuno el Policía Municipal de Ensenada, levantó la boleta de infracción número *****2 en perjuicio de *****1.

En ese documento es posible apreciar que se estipuló que la infracción cometida por el gobernado fue la siguiente: "ARTÍCULOS O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN. Artículo 64, fracción 3, 205 y 41 REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA. Por no detenerse ante luz roja de semáforo. Por darse a la fuga ante indicaciones del Oficial, manejar bajo influjos alcohol."

Contra de la referida boleta de infracción, el veintidós de julio de dos mil veintiuno, *****¹ presentó una demanda ante el Juzgado Tercero de este Tribunal; en virtud de la cual, se tuvo como autoridad demandada al Policía emisor de la aludida boleta de infracción.

Por acuerdo de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el Juzgado Tercero admitió la demanda, indicando que se trataba de un juicio de mínima cuantía.

En sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintiuno el Juzgado declaró la nulidad de la boleta de infracción y condenó a la autoridad demandada en los siguientes términos: "... se condena al policía a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la parte actora realizar trámites de su interés."

Como se adelantó, el once de febrero de dos mil veintidós la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

El presente juicio fue tramitado en la vía de mínima cuantía; sin embargo, la autoridad demandada no se inconformó con ello, ni tampoco promovió algún recurso para controvertir esa determinación¹. Como puede advertirse de la lectura de su recurso de revisión, se limitó a controvertir las consideraciones que sustentaron la sentencia definitiva dictada por el Juzgado.

Ahora bien, como se sabe, el juicio de mínima cuantía se encuentra regulado en el capítulo decimosexto de la Ley del Tribunal; y en ese apartado se ubican los artículos 147 y 154; los cuales son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley."

"ARTÍCULO 154. No procederá recurso alguno contra las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva ni contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad."

¹ Sin que implique un posicionamiento de este Pleno por no ser materia de esta resolución, pudiera asumirse que a partir de una interpretación conforme del artículo 117, fracción V, de la Ley del Tribunal, en relación con el principio de igualdad procesal que emana del artículo 14 de la Constitución Federal, el recurso de reclamación constituye el conducto idóneo para tales efectos.

Así, a partir de la interpretación sistemática de dichos artículos se obtiene que, en los juicios substanciados en la vía de mínima cuantía, no procede recurso alguno contra las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

Lo anterior es así, no obstante que el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal, estipule como regla general que el recurso de revisión es procedente contra esa clase de sentencias, ya que lo cierto es que esa regla general debe ceder ante la norma especial que dispone que tratándose de los juicios tramitados en la vía de mínima cuantía no procede recurso alguno para tales efectos.

Así, a juicio de este Tribunal en Pleno, es claro que el legislador ha querido sustraer los juicios de mínima cuantía de la norma que tiene un ámbito de aplicación mayor, para regularlos de una manera diferente; puesto que expresamente ha estipulado que tales juicios deben tramitarse y resolverse de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en el Capítulo que los regula [una de las cuales es que esa clase de juicios tienen una naturaleza uniinstancial].

Por tanto, si la autoridad demandada promovió recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Tercero el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, y el juicio -como ya se explicó- fue tramitado en la vía de mínima cuantía, tal recurso debe desecharse por improcedente.

Precedente

Si bien es verdad que el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal regula como regla general que el recurso de revisión es procedente contra las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva, también lo es que esa regla general debe ceder ante la norma especial prevista en el numeral 154 de ese mismo cuerpo normativo, la cual dispone que tratándose de los juicios tramitados en la vía de mínima cuantía no procede recurso alguno para tales efectos. Lo anterior es así, dado que es claro que la intención del legislador fue sustraer los juicios de mínima cuantía de la norma que tiene un ámbito de aplicación mayor, para regularlos de una manera diferente; puesto que expresamente en el artículo 147 de la ley, ha estipulado que tales juicios deben tramitarse y resolverse de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en el Capítulo que los regula [una de las cuales es que esa clase de juicios tienen una naturaleza uniinstancial]. Así, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 121, fracción IV, 147 y 154 de la Ley del Tribunal se obtiene que, en los juicios substanciados en la vía de mínima cuantía no es procedente recurso alguno contra las sentencias que resuelvan los asuntos en definitiva. Por tanto, si en un juicio -substanciado en esa vía- se promueve recurso de revisión contra una sentencia definitiva, tal instancia debe desecharse por improcedente.



Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha el recurso de revisión promovido el once de febrero de dos mil veintidós por la autoridad demandada.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/RAGR

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 369/2021 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuatro fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de abril de dos mil veintitrés.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.